

RV: 20210510091022351.pdf 2018-049

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/05/2021 11:08

Para: Christian Acevedo Mejía <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (279 KB)

20210510091022351.pdf;



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JULIAN MAZO BEDOYA

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307 Medellín-Antioquia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Luz Elena Flórez Órtiz <luzelenaflorezortiz@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de mayo de 2021 9:10 a. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 20210510091022351.pdf

DRA. LUZ ELENA FLOREZ O.
ABOGADA TITULADA

**SEÑOR
JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO
MEDELLIN**

**REF. SOCIEDAD COMERCIAL
DTE. MARINA CARVAJAL Y OTROS
RDO 2018 .049**

LUZ ELENA FLOREZ O, obrando como apoderada de algunos demandados, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición contra el auto mediante la cual se aplaza la audiencia fijada para el 19 y 21 del presente mes. El código procesal no elimina la posibilidad de plantear solicitudes respecto de Sentencia Anticipada-Art. 278 CGP-, trámite a seguir cuando se presente, como así se infiere de la frase "en cualquier etapa del proceso", sin límite temporal, en el entendido de que si la petición surge de alguna de las partes, ante tal constatación, corresponde al juez estudiar, analizar y definir, pues, el proceso se encuentra regido, entre otros, por los principios celeridad y eficacia los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menor término posible y logre su finalidad, a través del pronunciamiento de la correspondiente sentencia.

Son muchos los aspectos cuestionados o discutidos en la petición, pues, se evidencia que la sentencia anticipada encuentra fuerza suficiente para la aplicación del art. 278 del CGP, hay aspectos de vital trascendencia, cuyo olvido se hace más notorio si se tiene en cuenta que las obligaciones, reflejan plazos, para ser cumplidos. Es el momento de analizar la procedencia de la eficacia. Así entonces, debe tenerse en claro que el derecho de solicitar sentencia anticipada, ha adquirido una connotación general para todo el ordenamiento jurídico el cual debe verse constantemente influenciado por su presencia so pena de atentar contra el valor de justicia determinado por el estado Colombiano.

Art. 278 CGP-Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de merito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien....En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 3 Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia en la causa..."El art. 256 del Cde Co se refiere al término de prescripción de las acciones que se ejercitan contra el proceso liquidatorio, las cuales por su naturaleza, no deben prolongarse durante mucho tiempo, por lo que el legislador estableció un término de prescripción relativamente corto.

Se dispone de los medios elegidos, con miras a crear las condiciones básicas para la realización de audiencia con el tiempo razonable y de medios adecuados para exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican la decisión, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas o gastos inoficiosos que tanto afectan a los pobres.

En función del tiempo no solo se crean y modifican los derechos procesales concretos sino que también se los extingue, por lo cual se hace necesario que la ley procesal establezca unos plazos o términos, con el fin de que el proceso se realice dentro de una secuencia lógica ordenada y con la oportunidad y celeridad que de conformidad con los art. 29 y 228 de la constitución demanda el ejercicio de la función de administrar justicia.

Los términos judiciales constituyen el espacio o medida del tiempo establecido por la ley o por el juez, con arreglo a ésta, para que las partes que intervienen en un proceso o los auxiliares de la justicia realicen determinados actos procesales. Los términos procesales también tienen por objeto regular el impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión de las distintas etapas del proceso que permitan su desarrollo progresivo.

Teléfono: 5121545 Celular: 311. 6098017

DRA. LUZ ELENA FLOREZ O.
ABOGADA TITULADA

Así entonces, debe tenerse en claro que el derecho de solicitar sentencia anticipada, ha adquirido una connotación general para todo el ordenamiento jurídico el cual debe verse constantemente influenciado por su presencia so pena de atentar contra el valor de justicia determinado por el estado Colombiano.

La prescripción, art 278 .3, la sentencia anticipada que se autoriza de encontrarse probada alguna de las eventualidades previstas en la norma, falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, caducidad o prescripción extintiva de la acción, de suyo implica, superfluidad de cualquier otra consideración y, particularmente del examen de los elementos axiológicos de la pretensión.

De la prescripción de las acciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones, o de la violación a lo previsto en el libro segundo del CdeCo. Dice el art. 1625 del CC, diferentes modos de extinguir las obligaciones, entre los cuales se tiene la prescripción. Concordante con lo anterior --- El art. 2512 del CC, se ocupa de definir la prescripción, pues al efecto expresa que es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas o no haberse ejercitado dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Del anterior precepto y de otros más se desprende que la prescripción en su modalidad de extintiva de las acciones o derechos por el transcurso del tiempo.

Ahora bien, vista la prescripción en el campo de las acciones civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o lo previsto en el libro segundo del código de comercio, y en la ley 222 de 1995 , debe tenerse en cuenta que las mismas prescriben en 5 años por virtud de lo dispuesto en el art. 235 de la última , precepto que aclara , o complementa lo previsto por el art. 256 del CdeCo, que dice "Las acciones de los asociados entre si, por razones de la sociedad, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad" --formalmente constituida o no lo sea, no queda duda alguna de que la prescripción extintiva de la acción de que se trate, comienza a correr desde el momento mismo en que se incumplen las obligaciones o, según sea el caso, desde cuando por acción u omisión se transgreden las normas que gobiernan el control social.

Conforme al art. 1 del Cde Co..." Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas..."

Litisconsorcio necesario Cuando la relación litigiosa esta conformada por un numero plural de personas, ya sea en la parte activa, o en la pasiva, o en ambas, surge la figura del litisconsorcio, a propósito de lo cual es forzoso precisar si es necesario o facultativo. Es necesario cuando se presenta una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia ley lo declara, cuando al cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litis consorcios --art. 51 CPC.

Hoy tanto por lo dispuesto en el art. 94 del CGP como en el 90 del CPC, EL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN NO QUEDA INTERRUMPIDO en el termino de presentación de la demanda sino que siguió corriendo y alcanzo a completarse en el 2019 sin que se hubiera surtido completamente la notificación a la parte demandada , lo que viene ocurriendo hasta el día de hoy, pues no puede olvidarse que cuando el litisconsorcio por pasiva es de carácter necesario , " será indispensable la notificación a todos para que se surtan dichos efectos. Para el caso ni siquiera ha quedado surtida toda la notificación a la parte demandada---ya esta consumado el término prescriptivo y, por ende, no es posible su interrupción.

Hay predios que se pretende incluir en la mas sucesoral de la causante María del Carmen Bedoya, o sea, los adquiridos por terceros de buena fe. Todo lleva a inferir, al abrigo de una ponderación atendible, que se incluyen predios poseídos y adquiridos por otros, hoy no propiedad de los demandados.

DRA. LUZ ELENA FLOREZ O.
ABOGADA TITULADA

Pero si lo anterior no basta, concurren otras probanzas que corroboran las inferencias del solicitante, En efecto, para verificar la identidad de los predios reclamados por los demandantes, resulta útil el certificado de tradición, así como otras pruebas que obran en el expediente, entre ellos por las que se adopto por el señor juez -el dictamen , no elaborado aun por el perito, así como los aportados por el apoderado de la parte demandante al pretender medidas cautelares, elementos de juicio que acreditan la necesidad de otras vinculaciones como demandados, circunstancias que dejan sin alteración el derecho de dominio. Mírese como se dieron las anotaciones en la que consta que la cadena de títulos referida por la demandante, se registraron.

En las controversias judiciales , por regla general , cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos , esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable que se eleva ante la jurisdicción.

Para el caso apoyado en razones plausibles y elementos de convicción, es este momento procesal el escenario que permite la petición de Sentencia Anticipada, con reflexiones de gran valía a la hora de las soluciones a la controversia. Para ello, la parte solicitante de la aplicación del art. 278 CGP, ilustra con fundamento la petición , cuando ella procede , expone oportunamente argumentos , con miras de tener razón , claro, dentro de un escenario crítico en el que los contendientes procesales pueden expresarse en identidad de circunstancias.

De otro lado debe ponerse de relieve que los hechos referidos en las contestaciones de la demanda y las manifestaciones que se hicieron, denotan la fuerza de haber invocado circunstancias que permiten la aplicación del numeral 3 del Art 278.

De todo cuanto viene de decirse, se puede concluir que el análisis probatorio, acompasa con los diversos medios de prueba que reposan en el expediente, los cuales permiten advertir que se satisfacen los supuestos necesarios para la posibilidad de sentencia anticipada.

LA PROVIDENCIA PUEDE SER ESCRITA ...DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXINTIVA DE LA ACCION y, en consecuencia, negar la pretensiones de la demanda, levantar las medidas previas, condenar en costas, advertir que no tienen ningún derecho sobre la finca ni cualquier otro bien de los demandados los demandante, compulsar copias a los demandantes y apoderada por quebrantamiento del art. 78, 79, 80, 81, CGP y responsabilidades patrimoniales. Etc.

Estoy dispuesta a presentar al despacho toda la jurisprudencia y consideraciones jurídicas de Tribunales en casos similares.

Respetuosamente


LUZ ELENA FLOREZ O